REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

SCJ-TS-25-0933

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 4 de diciembre de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor [redacted].

6. No conforme con la decisión de la Administración el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que por vía del control difuso se declarara la inconstitucionalidad de: 1) La Resolución núm. CSP-2019-03-013, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial; 2) La Resolución CDP núm. 0051-2021, de fecha 7 de abril de 2021, emitida por el Consejo Disciplinario Policial; y 3) La Resolución CDP núm. 0360-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, por ser contrarias a los artículos 21, numeral 13, 28, numeral 19, 75, 105, 106, 147, 148, 153, 154, 156, 158, 161 y 162, de la E. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y 6, 8, 39, 40, 62, 69, 83, 128 numeral 1, literal E, 255, 256 y 257, de la Constitución; y, en consecuencia, se anulara: 1) Telefonema Oficial, de fecha 4 de diciembre de 2021, emitido por el director general de la Policía Nacional; 2) Oficio núm. 48,de fecha 5 de noviembre de 2020, emitido por el coronel [redacted], oficial investigador de Asuntos Internos de la Policía Nacional; 3) Oficio núm. 6038, de fecha 26 de noviembre de 2020,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

emitido por el general [redacted], director de asuntos internos de la Policía Nacional; 4) La Resolución núm. CSP-2019-03-013 de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial; 5) La Resolución CDP núm. 0051-2021 de fecha 7 de abril de 2021 emitida por el Consejo Disciplinario Policial; 6) La Resolución CDP núm. 0360-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020 emitida por el Consejo Disciplinario Policial; y 7) Acto núm. 280-2021 de fecha 19 de marzo de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; para así ordenar su reintegro a las filas de dicha institución al rango que ocupaba al momento de su puesta en retiro forzoso, así como el pago de beneficios económicos, así como la suma de RD$50,000,000.00 por concepto de indemnización, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted] THEM, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted], BUENAVENTURA GÓMEZ DE GRACIA, ADELSO M. AYBAR MARTÍNEZ, ROBERTO ANTINIO [redacted], ÁNGEL MARÍA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

GARCÍA JAIME, [redacted], y la señora [redacted]; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD de la Resolución núm. CSP 2019-03-013, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial, la Resolución núm. CDP No. 0051-2021, de fecha 07 de abril de 2021, y la Resolución núm. CDP No. 0360-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictadas por el Consejo Disciplinario Policial; conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. PEREA **TERCERO**: ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y a la [redacted]DE LA POLICÍA NACIONAL, reintegrar al señor [redacted], a las filas de la Policía Nacional al rango que ostentaba, así como al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su puesta en retiro forzoso hasta la ejecución de la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO**: CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y a la [redacted]DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de manera simbólica de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos; conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio**: Contradicción de precedente constitucional y errónea ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Por su lado, el artículo 82 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

la citada ley, señala que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que conforme con el acto núm. 184-2024 de fecha 8 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual la parte recurrida notifica a la Dirección General de la Policía Nacional, [redacted], [redacted], [redacted], Adelso M. Aybar Martínez, [redacted], [redacted], Defensor del Pueblo, Consejo Superior Policial, [redacted] y Procuraduría General Administrativa, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de casación.

13. Que el original del acto procesal precedentemente descrito reposa de manera original en el expediente, sin embargo la notificación realizada no debe ser tomada por válida en cuanto a la actual parte recurrente Ministerio de Interior y Policía, pues en dicho acto no consta traslado alguno realizado al edificio que aloja las oficinas de dicha institución, de modo que esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones materiales para examinar el plazo de interposición de su recurso de casación, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, según el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[1]. Por lo que se desestima el incidente examinado y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

[1] TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la *alegada violación a la ley* e *contradicción de precedentes constitucionales* y *errónea ponderación de documentos,* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

28. Para apuntalar su único medio de casación formulado, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de primer medio de casación aduce que para decidir sobre la admisibilidad del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, pues no observó el plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tomando en cuenta que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

telefonema oficial impugnado contaba con fecha 4 de diciembre de 2021 y el recurso de revisión con fecha 17 de diciembre de 2021, mientras que el recurso contencioso fue presentado por la actual parte recurrida en fecha 4 de agosto de 2022.

29. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio sobre inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo establecieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"23. La parte recurrida, [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted] THEM, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted], BUENAVENTURA GÓMEZ DE GRACIA, ADELSO M. AYBAR MARTÍNEZ, [redacted] y ÁNGEL [redacted] JAIME, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), plantean que se declare inadmisible el presente recurso, por extemporáneo, en violación al artículo 5 de la Ley 13-07, fundado en que si se toma en cuentan la fecha de cuando el recurrente fue puesto en retiro forzoso 04 de diciembre de 2021, y la fecha de cuando interpuso el recurso contencioso administrativo 04 de agosto de 2022, es notable que lo hizo fuera de plazo, es decir, después de haber transcurrido más de seis (06) meses del plazo de treinta (30) días…30. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio los siguientes acontecimientos: - En fecha 24 de noviembre de 2020, el Consejo Disciplinario Policía, emitió la Resolución CDP núm. 0360-2020, mediante la cual confirmó la recomendación de retiro forzoso en contra del [redacted]. En fecha 04 de diciembre de 2021, el Director General de la Policía Nacional, emitió el telefonema oficial a nombre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

[redacted], donde consta que el Poder Ejecutivo ha decidido su retiro forzoso con disfrute de pensión, de las filas de la Policía Nacional. - En fecha 17 de diciembre de 2021, el señor [redacted], interpuso recurso de revisión, por ante el Ministerio de Interior y Policía, con relación a su desvinculación por comisión de faltas muy graves. 31. Este tribunal, ha podido cotejar que, si bien es cierto que, figura en la glosa procesal el telefonema oficial, de fecha 04 de diciembre de 2021, emitido por el Director General de la Policía Nacional, no menos cierto es que, conforme se desprende de los acontecimientos detallados anteriormente, la parte recurrente, señor [redacted], en fecha 17de diciembre de 2021, interpuso un recurso de revisión, por ante el Ministerio de Interior y Policía, con constancia de recibido por dicha institución, sin embargo, no se ha podido evidenciar alguna respuesta por parte de la Administración, por lo que, la parte recurrente, señor [redacted], goza de un plazo no preclusivo para interponer su recurso, en consecuencia, no es posible contabilizar el plazo para recurrir ante esta instancia judicial; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted] THEM, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted], BUENAVENTURA GÓMEZ DE GRACIA, ADELSO M. AYBAR MARTÍNEZ, [redacted], y ÁNGEL [redacted] JAIME, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por carecer de fundamento legal y probatorio, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constaren el dispositivo de la sentencia"(sic).

30. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual parte recurrida conviene indicar de entrada que, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

31. Por su lado, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo dispone que: *El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

32. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso reconsideración, que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la Administración que tienen la obligación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la Administración, en relación con un recurso de reconsideración, habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

33. En consecuencia, se puede apreciar que la parte recurrente impugna lo decidido por el tribunal *a quo*, apoyado esencialmente en que interpretaron erróneamente las disposiciones combinadas de los artículos 5 de la Ley núm. 13-17 y 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo.

34. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo desestimaron el incidente sobre extemporaneidad de la acción, porque a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo la Administración no había otorgado respuesta al recurso de revisión presentado por el señor [redacted] ante la Administración.

35. En efecto, conforme con los hechos fijados los jueces establecieron que luego del dictado del telefonema oficial de fecha 4 de diciembre de 2021 que dispuso el retiro forzoso de la parte recurrida, este formuló un recurso de revisión en fecha 17 de diciembre de 2021 respecto del cual la Administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

no había emitido decisión alguna, razón por la que, ante al silencio en que se incurrió para el dictado de la decisión de ese recurso administrativo, la parte hoy recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo que transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

36. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo no incurrieron el vicio invocado, pues aplicaron e interpretaron adecuadamente el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, al momento de rechazar el medio de inadmisión del recurso contencioso administrativo, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

37. En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente expone en su memorial textualmente lo siguiente:

"27. Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una de debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al desvincular al señor [redacted], no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que este Recurso Contencioso Administrativo ha de resultar totalmente improcedente. 28. Que es preciso advertir que a los jueces les está prohibido fallar *contra legem*, de manera que, existiendo una disposición sancionada por el Poder Legislativo, en la cual se instaura el procedimiento que debe seguirse ante una reclamación, el cual es previo a la interposición de la acción judicial, e incluso, gratuito, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, de acuerdo a los argumentos enunciados, so pena de incurrir en activismo judicial? y transgredir el debido proceso instaurado por el legislador para casos como el de la especie; pudiendo incurrir en el último caso, en vulneración del principio de seguridad jurídica"(sic).

38. En ese tenor, la parte recurrente arguye que con el dictado del fallo cuestionado los jueces del fondo incurrieron en violación del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, sin embargo, esta Sala advierte que dicha parte no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

39. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

40. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, este resulta imponderable e inoperante, por lo que deviene en inadmisible.

41. En su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* erró al determinar a cuál de las partes puestas en causa correspondía reintegrar a la entonces parte recurrida, pues el acto administrativo que dispuso su puesta en retiro no fue dictado por el Ministerio de Interior y Policía. Aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio ni son objeto de su aprobación.

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

42. Expone además que de los documentos proporcionados al debate los jueces del fondo tuvieron la oportunidad de precisar la vinculación laboral que unía al exservidor con dicha institución, denotando la equívoca percepción de dichos magistrados respecto a que el señor [redacted] laboró para el Ministerio de Interior y Policía o que dicho ministerio tuvo responsabilidad alguna en su proceso de desvinculación, debido a que el acto administrativo que ordena la destitución fue emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, quien es el ente con facultad para ello.

43. Respecto del medio analizado, figura en la decisión dictada por el tribunal *a quo* los motivos que se transcriben a seguidas:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES… Parte recurrida: MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, mediante su escrito de defensa, de fecha 15 de noviembre de 2022, concluyó de la manera siguiente: "De manera principal PRIMERO: Que se excluya al Ministerio de Interior y Policía del presente Recurso Contencioso Administrativo, por no haber sido parte en el proceso disciplinario que se instauró a cargo del señor [redacted]. De manera subsidiaria SEGUNDO: Que se rechace el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que el Ministerio de Interior y Policía haya violentado algún derecho fundamental, además dicho recurso carece de pruebas, es mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Que condene a la parte recurrente al pago de las costas" (sic)… Réplica: El señor [redacted], mediante escrito de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

réplica, de fecha 24 de enero de 2023, concluyó de la siguiente manera: "De manera accesoria: Que en virtud de las razones de hecho y de derecho contenidas en el presente escrito, sean rechazados tanto los medios de inadmisión como la exclusión planteada por la DGPN y el Ministerio de Interior y Policía (MIP), respectivamente, así como también sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones presentadas por los recurridos, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, en relación con el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el señor [redacted], | en contra de los recurridos, depositado en fecha 04 de agosto de 2022, bajo el ticket núm. 2022- R0014073" (sic).

44. Es de rigor indicar que, aunque el medio casacional analizado se refiere a la alegada desnaturalización de pruebas sobre el vínculo laboral y la naturaleza de las instituciones puestas en causa relacionadas con el acto administrativo impugnado, esta Tercera Sala en atribuciones de Corte de Casación advierte que el agravio correspondiente consiste en una omisión de estatuir, cuya invocación de oficio se realiza en virtud de las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 2-23[3], pues la existencia de dicha irregularidad impide que la Suprema Corte de Justicia ejerza su poder de control casacional y decida si la ley ha sido bien o mal aplicada de la forma que plantea la parte recurrente en su memorial, en el sentido de que se analicen las atribuciones y responsabilidad del Ministerio de Interior y Policía en cuanto destitución y reintegro del accionante [redacted], debido a

[3] Párrafo II del artículo 34 de la Ley núm. 2-23: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

que su abordaje comprende el análisis realizado por el tribunal *a quo* sobre las piezas documentales suministradas para contestar el citado pedimento de exclusión, cuyo ejercicio motivacional no se advierte.

45. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley

46. En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que con ocasión del recurso contencioso administrativo presentado, la actual parte recurrente Ministerio de Interior y Policía solicitó su exclusión del proceso por entender que no había participado del procedimiento disciplinario seguido al señor [redacted] ni ostenta responsabilidad alguna sobre su destitución o reintegro. Sin embargo, al momento de ofrecer

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

respuesta a las peticiones formuladas por ambas partes, el tribunal *a quo* no se refirió al citado punto litigioso propuesto.

47. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales mencionadas; por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto equivalente al vicio de omisión de estatuir; irregularidad suplida de oficio, que amerita la casación parcial con envío del fallo impugnado en cuanto al pedimento de exclusión presentado por el Ministerio de Interior y Policía, tal y como se ha explicado anteriormente.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

49. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al pedimento de exclusión presentado por el Ministerio de Interior y Policía y envía el asunto así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp